

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00208-00, presentada por el abogado JUAN JOSE MENDOZA AMAYA identificada con C.C N° 17.846.454 y T.P 72.155 actuando como apoderado de la señora NASLY MARIA PINTO HERNANDEZ contra DIEGO HENRY HIDALGO ROJAS, la misma fue allegada a través de correo institucional, y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NASLY MARIA PINTO HERNANDEZ
DEMANDADO	DIEGO HENRY HIDALGO ROJAS
RADICADO	44-430-31-84-001-2022-00208-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora NASLY MARIA PINTO HERNANDEZ contra DIEGO HENRY HIDALGO ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA y sus ANEXOS:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por NASLY MARIA PINTO HERNANDEZ contra DIEGO HENRY HIDALGO ROJAS, observa que en el acápite de *HECHOS* se indica como fecha de realización de matrimonio civil el día 26 de diciembre del año 2016, pero al momento de hacer revisión del Registro de Matrimonio Civil aportado como prueba, este muestra como fecha 23 de diciembre de 2016, dando a revelar así una notable confusión en los hechos, resultando de esa

forma en el incumplimiento con lo requerido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

- (ii) Por otro lado, en la demanda se hace alusión al arribo como ANEXOS, de un volante de pago de salud y la relación de facturas de servicios cubiertos por la señora NASLY HERNANDEZ PINTO sin que estos, en realidad, se hayan aportado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora NASLY MARIA PINTO HERNANDEZ contra DIEGO HENRY HIDALGO ROJAS.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 17.846.454 y T.P 72.155 del C.S de la J, para que actúe en nombre de la demandante en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

JNBO